

da; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la fracción I del art. 108.

Art. 108. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la patria, ó cuando á juicio del presidente de la república existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2° Que acredite haber tenido buena conducta durante todo este término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al ejército. Esta pena sólo se extingue por amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del ejército, es imprescriptible.

TITULO VI.

Definiciones complementarias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto el ejército de tierra como la armada nacional.

II. Por militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del erario nacional y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deben seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.

III. Por delitos meramente mili-

tares, los especificados en los títulos I al IV del libro II de esta ley, y por delitos del fuero de Guerra, aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el ejército.

V. Por servicios de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción.

Por servicio económico se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza y reglamentos respectivos ú órdenes recibidas, y para cuya ejecución completa no se requiera el empleo de las armas.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga con-

sigo el que desempeñe ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1° Cuando la guerra haya sido declarada.

2° Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando parte de fuerza, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3° Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes ó en las aguas territoriales correspondientes.

4° Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros de guerra.

5° Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado está ó no en campaña al cometer aquel delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vis-

ta ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquel; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los soldados, cabos y sargentos y sus equivalentes en la armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del ejército, serán considerados como si fueran superiores á los sargentos primeros é inferiores á los subtenientes.

XII. Por clases, los cabos y sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subtenientes hasta la de general de división, en el ejército de tierra y los individuos de la armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1° Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2° Al de mayor categoría, en los demás casos.

LIBRO II.

De los delitos y faltas en particular.

TITULO I.

Delitos contra el deber ó decoro militar.

CAPÍTULO I.

Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito á que este capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere oficial, sargento ó cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. III se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

CAPÍTULO II.

Desobediencia.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado

lado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

También comete el delito de desobediencia los marinos ó sus asimilados que habiendo recibido orden de arresto, no se presenten oportunamente á cumplirla.

Art. 115. El que comete el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto ó un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina

mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la fracción I el daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquellos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz y de ocho á doce en campaña de guerra si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte si el delito se efectuare frente al enemigo.

CAPÍTULO III.

Insubordinación.

Art. 118 Comete el delito de insubordinación el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porte sus insignias ó á quien conozca ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede come-

terse en el servicio militar ó marino, ó fuera de ellos.

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio conforme á su respectiva posición en el ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya un hecho, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en alguno de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores llegare á hechos contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco años de prisión.

Art. 124. Si los hechos llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será:

I. De seis años de prisión si las lesiones fuesen de las comprendidas

en la fracción I del art. 391, de esta ley.

II. De siete años si fuesen de las de la fracción II.

III. De ocho si de las de la fracción III.

IV. De nueve si las de la IV.

V. De diez si las de la V.

VI. De doce si fueren de las que expresa el art. 392.

VII. La *capital*, si causasen *incontinenti*, la *muerte*, ó dentro de los quince días de *instrucción* si se hubiese seguido el procedimiento verbal.

Art. 125. Si el delito de insubordinación á que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo comete estuviere sobre las armas, ó delante de la bandera ó de tropa formada ó durante el zafarrancho de combate con armas, las penas aplicadas serán:

I. Las contenidas en los arts. 121, 122 y 123 y en las cinco primeras fracciones del art. 124, si se tratase de las lesiones á que ellos se refieren, salvo la limitación contenida en el art. 70º.

II. Si se tratase de las lesiones contenidas en las fracciones VI y VII del propio art. 124, la de muerte.

Art. 126. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, de cualquiera de las maneras indicadas en el art. 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito

de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á los hechos contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de cinco á quince años de prisión, y si las lesiones produjeren la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 127. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión.

Art. 128. Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán á su vez reducidos á la mitad, debiendo absolverse al inculpado si concurrieren los requisitos exigidos por la fracción I del art. 11º.

Art. 129. El que por violencia ó amenaza intentare impedir la eje-

cución de una orden del servicio dada por un superior ú obligar á éste á que la ejecute ó á que la dé ó se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada ó durante el zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubiere reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en los arts. 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación consistiere en hechos ó estuviere comprendida en el art. 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente á él, esperando á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 11º, 127 y 128.

Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo ó temporal en que peligre la existencia